

N° 36172-MP-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155, del 5 de agosto de 1963, y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, artículo 28 incisos 1 y 2 acápite b.

Considerando:

1°—Que la expansión y apertura del comercio internacional, están transformando la economía mundial en un sistema único y están integrando, armonizando y unificando las actividades de transporte en todo el mundo, que a su vez incorpora a los puertos y al subsector marítimo en un sistema evolutivo y competitivo.

2°—Que los puertos constituyen, sin lugar a dudas, un importante elemento dentro de la cadena de transporte. Los puertos pueden influenciar de manera significativa el costo final de un producto, por lo que cualquier estrategia económica de diversificación de exportaciones o abaratamiento de importaciones debe, necesariamente, tomar en consideración el funcionamiento y organización de los puertos comerciales. La industria del transporte apunta a cadenas integrales. Las líneas marítimas conectan la actividad portuaria, el transporte marítimo, terminales exclusivas, manejo del transporte terrestre, carretero y/o ferroviario, etc., todas bajo el mismo patrocinio.

3°—Los Puertos de Limón y Moín, se han visto en la necesidad de modernizar y desarrollar sus instalaciones en respuesta al incremento de la demanda del transporte marítimo portuario que exigen los procesos de globalización de la economía. Al igual que en la mayoría de los puertos del mundo, el crecimiento y desarrollo obliga a cambios, modificaciones y a construir instalaciones especializadas cada vez más complejas que permitan hacer frente al incremento del tráfico.

4°—Dentro del marco del proceso de concesión de puertos se otorgo en Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos la Construcción y Operación de la Terminal Granelera de Puerto Caldera y se dará en Concesión de Gestión de Servicios Públicos el Complejo Portuario de Limón y Moín. Que a su vez existe un Plan Maestro para el Desarrollo Portuario del Caribe, lo que le exige al Estado coordinar la correcta aplicación de las políticas y estrategias portuarias. Para ello deberá conformar un Consejo que permita la adecuada coordinación superior entre el Poder Ejecutivo y los demás órganos públicos y privados relacionados con el subsector marítimo y portuario.

5°—Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 contempla como uno de los principales desafíos del gobierno de Costa Rica, lograr la recuperación de la infraestructura portuaria con el fin de elevar la productividad y alcanzar niveles de competitividad aceptables, utilizando los mecanismos legales previstos como lo es la figura de la concesión.

6°—Que se requiere una coordinación en la regulación y fiscalización en las actividades marítimas acordes con los tratados internacionales y la legislación del país, para garantizar la seguridad y calidad en tales actividades.

7°—Que la Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786, del 5 de julio de 1971, ha establecido en su artículo 2°, siguientes y concordantes, la competencia material que asiste al Ministerio, estableciendo en su inciso c), la obligación ineludible de planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares; asimismo, regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL CONSEJO PORTUARIO NACIONAL

Artículo 1°—Del Consejo Portuario Nacional. Créase el Consejo Portuario Nacional, como órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que tendrá como objetivo fundamental servir como órgano de coordinación y enlace, - nivel superior -, entre el Poder Ejecutivo y los demás órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Estado, que tengan competencia en materia portuaria y marítima, y el sector empresarial, trátese de exportadores, importadores, transportistas y demás usuarios o clientes de los servicios portuarios.

Artículo 2°—De las Funciones del Consejo. Serán las funciones primordiales del Consejo Portuario Nacional las siguientes:

- a) Coordinar la correcta aplicación de las políticas y estrategias portuarias que se enmarquen a nivel local en el Plan Nacional de Competitividad de Costa Rica, como Plataforma Exportadora, Centro Logístico y Destino Turístico, así como colaborar en el estricto acatamiento de las directrices que para tales efectos imparta el Poder Ejecutivo;

- b) Velar para que se alcancen las metas y objetivos referentes al Desarrollo de Infraestructura Productiva y Tecnológica propiamente en el ámbito portuario, conforme con los objetivos de la Agenda Nacional de Competitividad vigente;
- c) Presentar para aprobación del Consejo de Gobierno del Poder Ejecutivo del “Plan Maestro de Desarrollo Portuario” para los próximos veinte años, que incluya la formulación de propuestas enfocadas a la creación de centros logísticos y de apoyo a la cadena de suministros que brinden valor agregado en la región, mejorar la productividad de los puertos en atención al buque, a la carga y los pasajeros, generar mecanismos para fortalecer el poder de negociación de los usuarios de servicios portuarios, como un medio para lograr que las tarifas de dichos servicios sean más competitivas, impulsar la eficiencia en la cadena logística;
- d) Estudiar la implementación de una Política Portuaria como apoyo al comercio exterior de Costa Rica y a su inserción en la globalización de la economía mundial, para ello será necesario recopilar, revisar y actualizar los trabajos y estudios realizados en materia de infraestructura multimodal y de puertos, estudios que estarán a cargo de la División Marítimo Portuario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y/o JAPDEVA y/o INCOP;
- e) Con la participación del sector público y privado, determinar las cuestiones que deben abordarse a nivel regional sobre el sector logístico-portuario, con vistas al desarrollo de políticas coherentes que mejoren la distribución física de las mercancías, el rendimiento portuario y la integración intermodal marítimo terrestre;
- f) Diseñar y presentar para aprobación del Poder Ejecutivo los instrumentos de políticas de competitividad en el marco portuario que sean necesarios para cumplir con los objetivos y metas estratégicas del Plan Nacional de Competitividad;
- g) Podrá realizar los análisis, estudios y diagnósticos estratégicos en el ámbito portuario que permitan identificar las limitantes a la competitividad internacional del país, los sectores productivos y las regiones y su potencial;
- h) Diseñar y presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de las mejores prácticas internacionales en materia portuaria, como mecanismo para alcanzar la competitividad internacional de los entes públicos y privados;
- i) Estudiar y emitir opinión, sobre cualquier asunto que sea sometido a su conocimiento, por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios portuarios;
- j) Servir como órgano que facilite de modo efectivo la coordinación interinstitucional, en razón de su ejecutividad, entre las diversas administraciones portuarias, las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, agentes navieros, los usuarios y clientes de los servicios portuarios, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios portuarios;
- k) Definir normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia portuaria, todo en apego al bloque de legalidad;
- l) Velar porque la actividad portuaria, los sistemas operacionales y equipamiento requerido sean acordes con los más modernos sistemas tecnológicos, para así garantizar la calidad de los servicios portuarios que requiere el desarrollo del transporte y el comercio internacional, todo análisis, criterio y recomendaciones que en dicho sentido efectúe el Consejo, deberá en la medida de las posibilidades presupuestarias y jurídicas, ser acatada por la respectiva dependencia estatal o entidad del sector privado, en tanto lo permita el ordenamiento jurídico, en aras de satisfacer el interés público, el bienestar común con la finalidad de incentivar el desarrollo y la economía del país;
- m) Controlar, una vez aprobado el “Plan Maestro de Desarrollo Portuario”, a efectos de que los programas de trabajo se cumplan eficientemente dentro de los términos o plazos establecidos, por parte de las distintas instituciones o dependencias de la administración portuaria;
- n) Recomendar las más diversas modificaciones que se estimen convenientes en los distintos programas de la organización portuaria nacional, con el propósito de lograr una mayor eficiencia y prontitud con óptimos resultados;

- o) Promover el desarrollo de los recursos humanos acorde con los requerimientos de un sistema portuario moderno y actual, con programas y sistemas de capacitación adaptados a las necesidades locales;
- p) Propiciar el desarrollo de una gestión eficiente en la comercialización de los servicios del sector portuario, que permitan un desarrollo autosuficiente del mismo, con puertos de tercera generación y una regulación y fiscalización acordes con los tratados internacionales, debidamente aprobados. Todo lo anterior, sin detrimento de las facultades y prerrogativas que por Ley Especial corresponden, en razón de su especial autonomía, a instituciones autónomas, tales como ICT, JAPDEVA, INCOP u otras;
- q) Establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales, vinculados a la actividad portuaria y del comercio exterior;
- r) Intercambiar información con otras autoridades o instituciones vinculadas a la actividad portuaria;
- s) Ejercer todas las gestiones que fueran pertinentes para la promoción del sector portuario nacional;
- t) Desarrollar acciones para recopilar y divulgar la información estadística del sector portuario;
- u) Fomentar el desarrollo de las actividades portuarias de Costa Rica, de conformidad con la normativa que regula a las autoridades portuarias y elaborar y proponer al Poder Ejecutivo propuestas de políticas públicas relacionadas con las actividades portuarias;
- v) Emitir recomendaciones con carácter vinculante, en el marco de su competencia, para los órganos y entes que conforman las Administraciones Portuarias;
- w) Requerir de los órganos y entes que conforman las Administraciones Portuarias, la información que se considere necesaria para la realización y cumplimiento de sus funciones. Dichos entes estarán obligados a presentar la información requerida en los plazos establecidos; y
- x) Nombrar subcomisiones para el estudio de temas de interés portuario.

Artículo 3°—De los miembros del Consejo Portuario Nacional, de la Comisión Asesora Portuaria y de la Comisión Asesora de Cruceros Turísticos. El Consejo Portuario Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá el Consejo;
- b) El Viceministro de Transportes Aéreo y Portuario;
- c) El Ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante;
- d) El Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA);
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP);
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT); y
- g) El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones.

Artículo 4°—De la Comisión Asesora Portuaria y su integración: Conformese la Comisión Asesora Portuaria, la que tendrá funciones de asesoramiento en el campo acuático, marítimo y estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El Coordinador designado por el Consejo Portuario Nacional, quien presidirá la Comisión;
- 2) Los representantes, provenientes de las siguientes organizaciones:
 - a) Un trabajador de JAPDEVA, y
 - b) Concesionario de la Terminal Granelera de Puerto Caldera.
- 3) Representantes de los siguientes grupos empresariales:
 - a) Un representante de la Cámara Nacional de Armadores y Agentes Vapores (NAVE).
 - b) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).

La Comisión Asesora Portuaria se reunirá ordinariamente dos veces al mes; además, una vez cada dos meses se deberá reunir en sesión formal de trabajo con el Consejo Portuario Nacional. La Comisión Asesora podrá sesionar en forma extraordinaria debiendo efectuarse la convocatoria por cualquier medio adecuado al efecto. La Comisión Asesora Portuaria deberá observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5°—De la Comisión Asesora de Cruceros Turísticos: Créase una Comisión Asesora de Cruceros Turísticos, presidida por el Coordinador del Consejo Portuario Nacional e integrada por el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA, el Presidente Ejecutivo de INCOP, un representante de las Agencias Navieras que operan cruceros, un representante de Operadores de Tours y un representante de las Cámaras de Turismo que operan en los puertos.

En el caso de que los Presidentes Ejecutivos de las entidades antes referidas no puedan asistir a las sesiones que se programen, delegarán su participación en el Gerente Portuario en el caso de JAPDEVA, en el Gerente General en el caso de INCOP y en el Gerente General del ICT, respectivamente.

Dicha Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo convoque el Presidente del Consejo Portuario Nacional o las circunstancias así lo exijan. La Comisión Asesora de Cruceros Turísticos deberá observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública.

La Comisión Asesora de Cruceros Turísticos se constituirá en un órgano colaborador, asesor y consultivo del Consejo, con el propósito de identificar las causas, problemas y soluciones administrativas, técnicas y legales que enfrentan los Puertos y que inciden directamente en materia de Cruceros Turísticos.

Artículo 6°—De la Naturaleza de las Funciones de la Comisión Asesora Portuaria. La Comisión será un órgano de carácter consultivo y asesor del Consejo Portuario Nacional, podrá estudiar las posibles causas, problemas y soluciones administrativas, técnicas, legales y cualesquiera otras, que afectan a los Puertos de Caldera, Puntarenas, Limón, Moín, Punta Morales, Quepos y Golfito.

Podrá recabar los diferentes planteamientos que los distintos sectores público, privado y los representantes de los trabajadores formulen, con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento de sus fines, como órgano asesor del Consejo.

La Comisión deberá rendir cada dos meses un informe, en el que indicará en forma clara y precisa, las conclusiones pertinentes, así como aquellas medidas oportunas que en materia administrativa, técnica, reglamentaria y legal, que se deban adoptar para superar los problemas que inciden en la eficiencia de los puertos indicados, determinando las medidas al corto, mediano y largo plazo.

Artículo 7°—De las Sesiones del Consejo.

- a) El Consejo Portuario Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque.
- b) Las sesiones serán siempre privadas, pero se podrá disponer, previo acuerdo de los miembros presentes, que las personas interesadas en la discusión de determinado asunto, tengan acceso a las sesiones respectivas, con el fin de exponer sus puntos de vista, participando en las deliberaciones pero sin derecho al voto.
- c) Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad. Las abstenciones o los votos en blanco se computarán para efectos de quórum y para determinar el número de volantes, pero no podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría.
- d) No podrá ser objeto de acuerdo, asunto alguno que no figure en el respectivo "orden del día", salvo que estando presentes al menos dos tercios del total de los miembros del Consejo, y debidamente motivada la urgencia del asunto.
- e) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá, entre otros aspectos, la indicación de los miembros asistentes, ya sean del Consejo, Comisión Asesora Portuaria, Comisión de Cruceros Turísticos o participantes a las sesiones, las circunstancias de

lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y los resultados de la votación, así como el contenido de los acuerdos que se adopten, como de los votos salvados que deberán hacerse en forma razonada.

- f) Carecerán de firmeza los acuerdos tomados, mientras no se apruebe el acta en la sesión inmediata siguiente, sea ordinaria o extraordinaria, salvo cuando medien situaciones apremiantes, urgentes u otras igualmente calificables en razón del interés público, en razón de lo cual, el Consejo podrá acordar darles inmediata firmeza, en tanto hayan recibido una aprobación unánime por parte de los miembros presentes.
- g) Los miembros del Consejo podrán hacer constar en el acta su voto salvado, lo que deberán hacer en forma razonada.

Artículo 8°—De la Impugnación de Acuerdos. Contra los acuerdos del Consejo Portuario Nacional cabrán los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 9°—Del Quórum. Para que el Consejo pueda sesionar debidamente, será necesario que concurren por los menos cinco de sus miembros propietarios o representantes debidamente acreditados.

Artículo 10.—De la Sede. La sede de las reuniones del Consejo estará ubicada en las oficinas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero dada la naturaleza de este órgano facilitador y coordinador de acciones, podrá sesionar también por motivos de oportunidad o conveniencia en cualquier otro lugar, cuando el Presidente así lo estime y lo comuniquen en forma oportuna a los miembros del Consejo.

Para las sedes de la Comisión Asesora Portuaria y de Cruceros Turísticos se aplicará el mismo criterio.

Artículo 11.—De las Atribuciones del Presidente del Consejo Portuario Nacional. Constituirán atribuciones exclusivas del Presidente del Consejo Portuario Nacional, en apego a los artículos 28 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes:

- a) Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Presidente, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria y adecuada del Consejo;
- c) Velar porque el Consejo cumpla con las leyes y reglamentos vigentes;
- d) Fijar las directrices generales e impartir instrucciones sobre aspectos de forma, en cuanto a las labores del Consejo;
- e) Aprobar la estructura administrativa de la Secretaría Técnica del Consejo, la que tendrá como soporte esencial a la actual División de Puertos que se define en el seno del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que le sea debidamente justificada y presentada por el Coordinador;
- f) En las sesiones del Consejo y en caso de empate, resolver cualquier asunto, en cuyo efecto tendrá el voto de calidad;
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo o por medio del Coordinador quien, ante dicha delegación, ejercerá una labor de coordinación en el seguimiento y fiscalización en la ejecución efectiva de los acuerdos.

Artículo 12.—Del Coordinador de los Acuerdos del Consejo. El Consejo Portuario Nacional designará a un Coordinador, quien será el encargado de coordinar y dar formal seguimiento a la ejecución y cumplimiento de todos los acuerdos, resoluciones, recomendaciones, sugerencias y políticas sectoriales que el Consejo emita.

Artículo 13.—Recursos Financieros. Para su debido funcionamiento, el Consejo Portuario Nacional será parte del subprograma del programa de la División Marítimo Portuaria.

Artículo 14.—Sometimiento al ordenamiento jurídico. En su actividad, tanto el Consejo Portuario Nacional, como las Comisiones, deberán someterse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que le resulten aplicables, para el óptimo y debido ejercicio de sus funciones, así como para el más estricto control de las sumas presupuestarias que se le asignen.

Artículo 15.—Derogatoria. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 28617-MOPT-MP del 16 de noviembre de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 91 del día 12 de mayo de 2000.

Artículo 16.—Vigencia: El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes julio del año dos mil diez.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco Vargas Díaz y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco J. Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 9275.—Solicitud N° 3387.—C-331500.—(D36172-IN2010075946).